



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3680-2006-PA/TC
LIMA
CONSORCIO DE JUEGOS
RECREATIVOS SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Consorcio de Juegos Recreativos SAC contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 418, su fecha 20 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2003 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) solicitando que se deje sin efecto la Orden de Pago N.º 141-01-0020705, mediante la cual se requiere el pago del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas correspondiente al mes de enero de 2002, debido a que dicho acto administrativo se sustenta en los artículos 17, 18 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, normas que a juicio del justiciable no le serían aplicables.

Alega que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 38.1, 31, la Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 27153, mediante la STC N.º 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, ha significado que dichos dispositivos carecen de eficacia legal alguna y que en consecuencia el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas que venían regulando no es exigible, por lo menos, durante el tiempo en que tales normas estuvieron vigentes, esto es, desde el 3 de febrero de 2002 hasta el 26 de julio de 2002. La recurrente sostiene que la Ley N.º 27796 (norma que sustituyó a los dispositivos que fueron declarados inconstitucionales), la STC N.º 009-2001-AI/TC y su aclaratoria, vulneran su derecho a la irretroactividad de las leyes y los principios de supremacía constitucional y de legalidad, dado que permitirían que se aplique el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas sobre obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley N.º 27796.

La emplazada Sunat deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda aduciendo que la Ley N.º 27796 ha sido expedida conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 009-2001-AI/TC y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su aclaratoria, subsanando los vicios de inconstitucionalidad que afectaban a la Ley N.º 27153, resultando válido que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796 haya establecido un régimen de "regularización" para el pago del mencionado tributo, el que preexiste a la vigencia de esta última norma, por lo que su aplicación no puede confundirse con una supuesta retroactividad.

Con fecha 21 de abril de 2005 el Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda de amparo al considerar que mediante la sentencia del Tribunal Constitucional no se ha cuestionado la existencia misma del impuesto, sino sólo su modo de aplicación, por lo cual deviene en válida la aplicación de la Ley N.º 27796 al recurrente, dado que ella es conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.

La recurrente confirma la apelada, manifestando que el demandante pretende cuestionar los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional y sustraerse al control y fiscalización del Estado, no habiéndose probado los hechos que sustentarían su pretensión.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se deje sin efecto la Orden de Pago N.º 141-01-0020705 como consecuencia de la inaplicación de los artículos 17, 18º y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27796, normas que regulan el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, por cuanto las referidas normas, al igual que la Resolución aclaratoria de la STC 009-2001-AI/TC, vulneran el principio de no retroactividad de las normas.
2. En reiterada jurisprudencia este Colegiado ha precisado que lo dispuesto en la Resolución Aclaratoria de la STC 009-2001-AI/TC no afecta en modo alguno el principio de no retroactividad de las normas en materia tributaria. Dicho principio tiene fundamento en el entendido de no afectar la capacidad contributiva ya agotada, lo cual, evidentemente, no puede invocarse en este caso puesto que el fallo del Tribunal no dispone la exención de pago alguno, sino que, habiéndose producido el hecho gravado, deberá recalcularse el impuesto conforme a una nueva base imponible y alícuota más beneficiosa para el recurrente, como efectivamente ocurrió.
3. Justamente sobre este extremo y tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas, mediante STC N.º 04227-2005-AA/TC, publicada con fecha 15 de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional estableció precedente vinculante en aplicación de lo dispuesto en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, en los siguientes términos:

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17º, y la Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley N.º 27796; de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 009-2002/MINCETUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2003/SUNAT, y de la Resolución de Superintendencia N.º 052-2003/SUNAT, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional –que resulta también de aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer el control difuso contra norma, por no encontrar en ella vicio alguno de inconstitucionalidad–, dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas

4. Consecuentemente, dado que la pretensión está vinculada directamente al precedente establecido en la STC 04227-2005-AA/TC, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, en aplicación del precedente establecido en la STC 04227-2005-AA/TC.

Publíquese y notifíquese.
SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*